Puerto Madryn, de mayo de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados: " **<PER_1> s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD" (Expte. N° 93/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 1577/24), en virtud de la consulta prevista por el art. 641 del CPCCCh, y;

CONSIDERANDO:

I La sentencia definitiva dictada por la jueza de grado interviniente, resolvió *"1.* ***Declarar restricción de la capacidad*** *de <PER_2>, titular del D.N.I. <DNI_1>, nacido el día <FECHA>, en la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza; en los términos del art. 32 CCCN tercer párrafo; quien* ***no podrá:*** *realizar actos de disposición, administración y garantía sobre bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo; administrar dinero, efectuar compras, adquirir créditos y demás decisiones que puedan afectar su patrimonio; cobrar y administrar beneficios previsionales; celebrar contratos de cualquier naturaleza e integrar sociedades. contraer matrimonio, ejercer la responsabilidad parental y reconocer hijos, sin el debido acompañamiento de sus figuras de apoyo y asesoramiento profesional idóneo. 2.* ***Designar como administrador de apoyo*** *con facultades de representación la Sra. <PER_3>, titular del D.N.I. <DNI_2> y al Sr. <PER_4>, titular del D.N.I. <DNI_3>, quienes deberán aceptar el cargo conforme a lo establecido en los arts. 138 y siguientes del CCC. 3.* ***Ordenar la inscripción*** *de la presente declaración en la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, provincia de Mendoza, de la ciudad de Mendoza, informando que el Sr. <PER_2>, titular del D.N.I. <DNI_1>, está inscripto en ese Registro Civil, Lib. 730, Reg. 2 A, Acta 579, Año 1989. Asimismo, disponer su comunicación al Registro de Juicios Universales, la cual se realizará automáticamente dentro de los cinco días de*

Documento anonimizado por AymurAI

su ingreso al Sistema de Gestión LIBRA, mediante correo electrónico, conforme al Art. 1o, inc. 2o, apart. B, a) de la Acordada 3128/97 STJ y la Resolución Administrativa No 4463/07 D.R. 4. ***Librar oficio*** *con copia de la presente, cumpliendo con los recaudos del art. 141 CPCC, a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental, a fin de ponerla en conocimiento del dictado de la presente sentencia. Asimismo, deberá hacérsele saber en el oficio a librarse, que se encuentra autorizada para tomar vista de las presentes actuaciones, conforme a sus específicas funciones como autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental y que deberá arbitrar los medios para que se efectivicen las sugerencias brindadas por la Junta Evaluadora de la Capacidad. 5. Disponer* ***la revisión periódica*** *de la situación conforme lo establece el art. 40 CCyC. 6. Imponer las* ***costas*** *a cargo del causante, Sr. <PER_2>. 7- Regulando los honorarios profesionales a la Ab. <PER_5> en la cantidad de quince (15) Jus (juicio voluntario, Arts. 7, ley XIII N° 4) 8. Notificar a las partes y al Ministerio Público; así como mediante sistema de gestión a las integrantes de la Comisión Evaluadora y al Ministerio Público Fiscal. Firme la presente, se dispone el cese de la actuación de la Ab. <PER_5>, en el carácter dispuesto en autos. 9. Hágase saber que la presente queda automáticamente registrada en el sistema de gestión.".*

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II Como previo a realizar el análisis de las presentes actuaciones, cabe recordar que la consulta en los procesos de determinación de capacidad está instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la intervención de este Tribunal no obedece, entonces, a la existencia de agravios concretos, sino al control jurisdiccional obligatorio que la ley impone en este tipo de procesos, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos, vinculados a la capacidad jurídica de las personas. En tal sentido, la consulta obligatoria constituye una garantía adicional de revisión judicial, que tiende a resguardar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y, particularmente, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

III En este marco, corresponde examinar la sentencia en consulta a fin de verificar la observancia de las garantías procesales; la adecuada valoración de la prueba; la correcta aplicación del derecho vigente, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales en la materia.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que se garantizó la intervención del Ministerio Público y de la defensa técnica del interesado, conforme lo exigen los arts. 31, 36 y concordantes del CCCN; se celebró audiencia personal con el causante (art. 35 CCCN); se produjo prueba interdisciplinaria; se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien emitió opinión favorable a la solución adoptada.

En cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de grado se ajusta al paradigma vigente en materia de capacidad jurídica, estructurado sobre la base del respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona, conforme lo disponen los arts. 31 a 43 del CCCN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

En el caso, la magistrada de grado efectuó un adecuado análisis de la situación personal del causante, ponderando especialmente el informe interdisciplinario, del cual surge que el mismo presenta retraso mental

Documento anonimizado por AymurAI

moderado asociado a síndrome de Down, con escasa limitación en su autonomía funcional, requiriendo de un régimen de asistencia y apoyo general para el desenvolvimiento cotidiano, especialmente en lo referido a su patrimonio.

La Asesora de Familia e Incapaces en oportunidad de emitir su dictamen, consideró que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al señor <PER_6>. En consecuencia, no se advierten vicios ni irregularidades que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen, correspondiendo su confirmación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 282/25 de fecha 05/08/25, dictada en autos, en cuanto declara la restricción de la capacidad de <PER_7>, en los términos allí establecidos.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas en esta instancia, atento a la naturaleza del trámite.

3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI